

EL MONITOR DE LA SALUD

DE LAS FAMILIAS Y DE LA SALUBRIDAD DE LOS PUEBLOS.

Año VI.

15 de Julio de 1863.

Núm. XIV.

LEGISLACION SANITARIA.

CIRCULAR de la Suprema Junta de Sanidad á los Presidentes de las Juntas superiores, fecha 8 de agosto de 1827, sobre el trato sanitario que debe darse, en nuestros pueblos, á las procedencias de los Estados Unidos de América.

»EXCMO. SEÑOR: Sabido es el trato que debe darse en los pueblos del reino á los buques de los Estados Unidos de América; y que debiendo recibírseles libremente cuando vengan en buen estado de salud, con las patentes de Sanidad legalizadas del Cónsul de S. M. en aquella residencia, que comprueben asimismo el propio buen estado del paraje de su salida, y sin otro desfavorable accidente secundario ó imprevisto, en estas mismas circunstancias todavía, para mayor seguridad de la salud general, las embarcaciones de la expresada procedencia que se hayan dado á la vela en los referidos pueblos, desde entrado junio hasta fin de setiembre, deben hacer una cuarentena de observación de ocho días.

»Con ser la precedente medida la única establecida por punto general, y practicada sin contradicción, menos en algún caso especial, no obstante, á fin de que no quede ningún motivo de duda sobre la conducta sucesiva de las Juntas de Sanidad en esta parte, ha determinado la Suprema del reino, con Real aprobación, que se observe y cumpla, á diferencia solo que las embarcaciones salidas de los pueblos de la Georgia y de las dos Carolinas, en los mencionados Estados Unidos, desde los 31 á los 36 grados norte, en los indicados cuatro meses de junio á setiembre, se reputen de patente sospechosa para todos sus efectos, en vez de la anterior observación de ocho días.»

»Dios guarde á V. E., etc.—Madrid 8 de agosto de 1827.

CIRCULAR de la Suprema Junta de Sanidad á las Juntas superiores, fecha 24 de abril de 1829, sobre la cuarentena preventiva contra la fiebre amarilla á que deben sujetarse, según las épocas, las procedencias de América.

»EXCMO. SEÑOR: La Junta Suprema de Sanidad, en su solicitud de la conservación y mejor resguardo de la salud pública, al paso de fijar sobre las procedencias del Seno Mejicano aquel sistema de precauciones que una seguida experiencia ha demostrado el más propio y aventajado en todos

conceptos, encuentra además no pequeña conveniencia en el recuerdo de las medidas vigentes sobre la misma importante materia, así porque, dándoles la debida publicidad, nadie alegue ignorancia, como por no estar determinadas con oportuna especificación y claridad, en las Providencias generales de Sanidad, aquellas reglas que aparecen innovadas posteriormente.

»Las Juntas de Sanidad saben que, por real orden de 15 de abril de 1826, los buques de América para nuestros pueblos, que llegaren con muertos ó enfermos durante su navegación, deben pasar á Mahon, y sin uno ni otro á las Islas Bayonas, por pura precaución ó observación, durante el tiempo que parezca á los facultativos; y que por otra real orden de 2 de junio siguiente, en aclaración de la anterior, se previno no estar comprendidas en ella las épocas de libre admisión de las mismas procedencias según el régimen sanitario, y que en las inhibidas las embarcaciones designadas para las expresadas Islas pueden dirigirse igualmente á Mahon, según les convenga. Y por último, en real orden de 11 de diciembre del propio año se acordó en beneficio del comercio de los pueblos del mar Cantábrico, que de las embarcaciones con destino á ellos únicamente se despidiesen para Mahon las de patente sucia, pudiendo las de sospechosa ejecutar su cuarentena y expurgos en la isla Pedrosa de Santander, ó donde haya comodidad de asegurar el resguardo que exige esta calificación.

»El escrupuloso reconocimiento de las islas Bayonas no corresponde á las esperanzas de que pudiera establecerse allí un Lazareto, habiendo manifestado el Capitán general, Presidente de la Junta superior de Sanidad de Galicia, que sin seguridad de fondeadero para los buques, sin caserío en las Islas, y destituidos de los demás auxilios indispensables, carecía absolutamente aquel punto de todo lo que requiere un tal establecimiento. Pero como la nota de las providencias generales de Sanidad concerniente á las procedencias del Seno Mejicano, no desenvuelve con exactitud el trato de aquellos bastimentos, tomada ocasión la Junta Suprema de un barco que aportó á San Sebastián de Guipúzcoa, en principios de agosto de 1826, á la Junta superior de Sanidad de la misma provincia, con fecha 19 de dicho mes previno, entre otras cosas, lo que sigue: «Como quiera que el buen estado de salud de un buque de aquella procedencia y conservado sin lesión en todos los de abordo, desde que dada la vela llegaren á un puerto de estos reinos, es favorable anuncio de su sanidad, no es por esto suficiente prueba, sabido que durante la entrada de la embarcación en aquellos

*puntos, pudo tener dentro del bastimento mismo *enfermos cuyo virus, transmitido al pequeño círculo de un camarote ó bodega, exista animado en dichos sitios, sin que por esto participe de él la tripulación, ó por aclimatada, ó por *que anticipadamente hubiese pasado el mal. En estos casos todavía, para evitar hasta el menor *recelo, debe practicarse la precaución de patente sospechosa, adoptándose por primera diligencia la descarga total del buque, y la del aireo y ventilación serenada de los equipajes y ropa de cama de los individuos de bordo sin excepción, después de lo cual compete la purificación mas esmerada del barco, señaladamente en la bodega y camarotes, con la circunstancia de que los sujetos que entraren auxiliando las operaciones de la descarga y expurgo de la embarcación, sigan la propia suerte que los de bordo, «según inconcusos principios de Sanidad.» — La mencionada nota final de las Providencias generales, la precaución de patente sospechosa que se prescribe desde mitad de mayo a las procedencias del Seno Mejicano, si bien aparece prematura de alguna anticipación, se estima asimismo algo prolongada la época del despido de estas embarcaciones al lazareto de Mahón, desde entrado julio, que ha propuesto una Junta muy principal de Sanidad a esta Suprema del reino, caso que quiera darse a entender por este medio que las embarcaciones de la referida procedencia sin novedad en su navegación, hubieren hasta entonces de admitirse libremente.

»En estas circunstancias, la Suprema Junta, deseando conciliar los respetos y atenciones del comercio marítimo con el resguardo y conservación de la salud pública, y en cumplimiento de las reales órdenes de la materia, ha tenido a bien disponer que, en conformidad de la de 15 de abril de 1826, las embarcaciones procedentes de los puertos de América, en el círculo designado del Seno Mejicano, se despidan para el lazareto de Mahón por todo el tiempo del verano en que está prohibida su admisión, aún si no trajesen muertos ó enfermos, mediante a que en las islas Bayonas, donde deberían las de esta clase hacer su observación, no hay oportunidad de que la ejecuten; que la época de inadmisión absoluta corra desde 1.^º de julio hasta fin de octubre de cada año; y que con estas propias embarcaciones, aún si fuere perfecto el estado de su salud, se practique desde mediados hasta fin de junio, como desde entrado noviembre hasta mediado del mismo mes, la patente sospechosa, con la puntualidad y esmero que prescribe la resolución inserta que se comunicó a la Junta de Guipúzcoa; que con las embarcaciones procedentes de los Estados Unidos de América, no siendo de los puertos comprendidos en el Seno Mejicano, con quienes ha de regir la regla general, se observe la circular de esta Suprema Junta de 8 de agosto de 1827, consiguiente a una real orden del 5 anterior; en inteligencia de que en el periodo de ocho días de cuarentena que allí se prescribe, deben expurgarse todos sus efectos de la ropa de la tripulación y del cargamento susceptible de contagio, cuanto sea posible é interese a la seguridad de la salud pública; que en Galicia, en el puerto que designare el Capitán general, y en los demás del mar Cantábrico, habilitados al

comercio de América, las embarcaciones del Seno Mejicano con patente sospechosa, se reciban para la práctica de la cuarentena de su misma clase, en conformidad á la real orden de 11 de diciembre de 1826, aunque aportaren á ellos durante la época inhibida, desde julio hasta fin de octubre, para lo cual se designan en Santander el lazareto de la isla Pedrosa, y el de Zorroza en Bilbao; en inteligencia de que esta calificación de patente sospechosa, durante aquel periodo, verá en todo evento aún del mas próspero estado. Y finalmente, que dispuesta una semejante habilitación en los mencionados buques en los puertos del mar Cantábrico, se les reciba después á libre plática y comercio donde quiera que se encaminén.

»Y lo traslado á esa Junta para su inteligencia y cumplimiento, dándome aviso de su recibo. — Dios guarde á V. SS. muchos años. — Valencia, 28 de abril de 1829. — *Francisco de Longa.* — Señores de la Junta de Sanidad de Alicante (*).

REAL ORDEN, de 24 de abril de 1814, dictando varias disposiciones acerca de la cuarentena preventiva, contra la fiebre amarilla, á que están sujetas las procedencias de las Antillas y Seno Mejicano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA. — Excmo Sr.: Enterada S. M. del expediente promovido acerca de varias exposiciones dirigidas por las Corporaciones populares de la Coruña, Santander, Bilbao, San Sebastián y Vigo, en solicitud de que se modifique la orden de 13 de octubre de 1812, que circunscribió la cuarentena rigida a los lazaretos de Mahón y Vigo, y restableció en su fuerza y vigor la legislación sanitaria respecto a las procedencias de las Antillas y Seno Mejicano; y oido el dictamen de la Junta suprema de Sanidad, se ha servido resolver lo siguiente:

1.^º Que las cuarentenas en la época prefijada por las leyes vigentes, solo se podrán hacer en los lazaretos de Mahón y Vigo, con el mismo número de días en ambos, y demás reglas establecidas.

2.^º La época de adoptar precauciones con los buques procedentes de las Antillas y Seno Mejicano, empezará a contarse desde la salida de las embarcaciones de estos puntos, y no por su llegada a la Península.

3.^º Los que salgan desde 1.^º de mayo hasta fin de setiembre serán considerados como sospechosos, aún cuando gocen del mas próspero estado durante su navegación, y vinieren con patente limpia.

4.^º Los comprendidos en el artículo anterior quedan sujetos a quince días de cuarentena, que sufrirán en los Lazaretos que señala el artículo 1.^º, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos a libre plática.

5.^º Si el buque de que se trata llegase á la Península después de finalizado el mes de octubre, cesará, para los que arriben á la costa del Norte, el concepto de sospechoso de que había el artículo 2.^º

(*) Copiamos esta Circular del traslado que dió el Capitán general de Valencia á las Juntas de su distrito.

6.º Si se dirigiese á los puertos del Mediterráneo, sufrirá, en los primeros quince días del mes de noviembre, una observación de ocho días.

7.º Si los accidentes del viaje diesen lugar á que cambiase de rumbo el buque, será tratado según su estado y Reglamentos sanitarios vigentes.

Lo que de real órden digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de abril de 1844.—PEÑAFLORIDA.—Excmo. Sr. Presidente de la Junta Suprema de Sanidad.

REAL ÓRDEN, de 24 de marzo de 1863, concediendo el uso de un distintivo á los Directores de las Escuelas profesionales de Veterinaria.

MINISTERIO DE FOMENTO.—Estudios profesionales.—Ilmo. Sr.: Vista una comunicación del Rector de la Universidad Central trasladando otra que le dirigía el Director de la Escuela profesional de Veterinaria de esta corte pidiendo se concediese á los Directores de estas Escuelas el uso de un distintivo; S. M. la REINA (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado autorizar á los expresados Directores para que en los actos oficiales y académicos, y como distintivo del cargo que desempeñan, usen medalla dorada pendiente del cordón amarillo y negro con que la llevan los demás catedráticos de la referida enseñanza.

Lo que de Real órden digo á V. I. para los efectos oportunos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 24 de marzo de 1863.—MORENO LOPEZ.—Sr. Director general de Instrucción pública.

BANDO de la Alcaldía Corregimiento de Madrid, fecha del 1.º de abril de 1863, dictando medidas para reprimir el abuso de abandonar en las afueras de la población las caballerías y demás animales muertos.

ALCALDÍA CORREGIMIENTO DE MADRID.—Don José Osorio y Silva, Duque de Sesto, Alcalde Corregidor de Madrid, etc.

Hago saber que, sin embargo de lo prevenido en las disposiciones vigentes de Policía urbana, viene notándose desde algún tiempo el repugnante abuso de abandonar en las afueras de la población las caballerías y demás animales muertos; y como tal costumbre es fácil influya perniciosalemente en la salud pública, por el mal uso que de sus carnes puede hacerse, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Todas las caballerías y demás animales que mueran en Madrid y su término habrán de conducirse precisamente, para el aprovechamiento y enterramiento de sus despojos, al muladar llamado de Beyunez, sito en el cerro del Aire, afueras de la puerta de Toledo.

2.º Solo se consentirá la salida de los mismos por la mencionada puerta; al efecto quedan adoptadas las disposiciones convenientes.

3.º Los carros en que se verifique su extrac-

cion, habrán de ir cubiertos ó entoldados, á fin de evitar el repugnante aspecto que producen sus despojos.

4.º Si, contra lo que es de esperar, hubiere personas que condujeran animales muertos á distintos puntos que el señalado, se les impondrán por los respectivos Sres. Tenientes de Alcalde las penas á que se hayan hecho acreedores.

5.º El Visitador general de Policía urbana y demás dependientes de mi Autoridad quedan encargados de la mas exquisita vigilancia en el cumplimiento de las precedentes disposiciones.

Madrid 1.º de abril de 1863.—DUQUE DE SESTO.

REAL ÓRDEN, de 12 de junio de 1663, estableciendo y fijando reglas sobre los plazos para la instrucción de los expedientes de nombramiento de los Médicos forenses.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Negocios.—10.—A fin de evitar los inconvenientes que ofrece la variedad de plazos que con motivo de la provisión parcial de las vacantes de plazas de Médicos forenses, se han señalado para la instrucción de los expedientes prevenidos por el artículo 32 del real decreto de 13 de mayo de 1862, y siendo oportuno establecerlos y fijarlos para lo sucesivo, de una manera definitiva, la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Que tan luego como se declare y publique en la GACETA la vacante de una ó mas plazas de Médico forense, los Regentes de las Audiencias dispongan su inmediato anuncio en los Boletines oficiales de las provincias del respectivo territorio.

2.º Que los aspirantes á cualquiera de ellas presenten sus solicitudes en el Juzgado de primera instancia en que ocurra, ó en el de su domicilio ó residencia, en la forma que previene el citado art. 32 del referido real decreto, y en el término de un mes, á contar desde el dia en que se anuncie la vacante en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda el Juzgado.

3.º Que instruidos los expedientes por los Jueces de primera instancia, con arreglo al art. 33 del mismo decreto orgánico, los remitan con su informe á los Regentes de las Audiencias dentro de los 30 días siguientes á la terminación del plazo fijado en la regla anterior, los cuales, informando á su vez, los elevarán á este Ministerio en todo el mes siguiente; y en el caso de que para alguna de las vacantes anunciadas no se hubiere presentado solicitud, lo participarán á esta Superioridad.

4.º Que los aspirantes que tengan expediente en esta Secretaría en virtud de solicitud anterior se limiten á elevar otra á S. M. por conducto del Juez de primera instancia de su domicilio ó residencia, y dentro del término marcado para los demás en la regla 2.º, en que expresen cuál ó cuáles de las vacantes desean ocupar.

De real órden lo digo á V.... para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 12 de junio de 1863.—MONÁRES.—Señor Regente de la Audiencia de...

HIGIENE PÚBLICA.

DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA EN LOS CASOS DE MEDICINA LEGAL.

—CAUSA CÉLEBRE EN VALENCIA.—

III.

Sentencia de la Sala 1.^a de la Audiencia.

El drama judicial que ya conocen nuestros lectores llegó á su desenlace, segun verán por el fallo de revista y definitivo que pronunció, en junio último, la Sala 1.^a de la Audiencia territorial. Substancialmente dijimos ya su contenido en la pág. 136 del presente tomo del MONITOR: hoy, segun ofrecemos, vamos á dar el texto de la

SENTENCIA DE LA SALA 1.^a DE LA AUDIENCIA.

En la causa criminal substanciada en el Juzgado de 1.^a instancia del distrito del Mercado de esta ciudad, comisionado especialmente para la instrucción de la misma, que ante Nos pende en grado de revista, entre partes, de una

D. Miguel NOLLA y Bruixet, natural de Reus, comerciante, casado, de 46 años;

D. Luis SAGRERA y Guix, casado, de 34 años;

D. Francisco SAGRERA y Guix, soltero de 25 años, ambos naturales de esta capital y de igual profesión;

D. Antonio NAVARRA y Valenti, natural de Barcelona, doctor en medicina y cirugía, casado, de 44 años; y

D. Manuel PASTOR y Lázaro, natural de Onda, licenciado en medicina y cirugía, casado, de 43 años;

Procesados con

D. Antonio PUJADAS y Mayans, ausente, vecino de Barcelona, y los demás de esta ciudad; representados el 1.^º por el procurador D. Miguel Sardó, el 2.^º y 5.^º por D. Tomás Navarro; el 3.^º por D. José Latorre, y el 4.^º por D. José María Martínez;— y de otra el Fiscal de S. M., sobre detención ilegal de D.^a JUANA SAGRERA DE NOLLA; en cuya substanciación se han observado los trámites legales, y ha desempeñado el cargo de Ministro Ponente el Sr. D. Juan CANO MANUEL.

VISTA:

Aceptando los *resultados* consignados en la sentencia de vista.

Considerando que en la presente causa la prueba de la existencia del delito estriba en el hecho inconsciente de haber sido detenida D.^a Juana Sagrera en el manicomio de San Boy de Llo-

bregat, en clase de monomaníaca, sin que la circunstancia de haber disfrutado en él de mas ó menos expansión sea bastante á alterar su esencia, que consiste en haberla privado de su libertad, separándola, contra su voluntad, de su familia y del hogar doméstico, é impidiéndola en tal situación volver á él.

Considerando que la intención con que los procesados llevaron á cabo su propósito no afecta al cuerpo del delito, y si únicamente á la culpabilidad de los mismos; no siendo por lo tanto necesario para su justificación, la prueba material y completa que para la de aquel se requiere.

Considerando que si bien en el caso en cuestión no puede presumirse *a priori*, como en otros delitos, la intención criminal anexa á ellos, en razón de la doble apariencia que presenta el hecho considerado en abstracto, existen sin embargo en los autos motivos bastantes para fundar el convencimiento de la malicia con que fue ejecutado: primero porque el hecho principal en que descansa el criterio, á saber: que doña Juana no padecía en 26 de julio de 1861 la monomanía que supusieron los médicos Navara y Pastor en sus declaraciones juradas, rendidas ante el Alcalde constitucional de esta ciudad, se encuentra probado en autos de un modo conveniente, por el testimonio de los criados y personas que por vivir á la sazón y tiempo antes en compañía de doña Juana, ó por tratarla frecuentemente, tenían ocasión de observarla y no advirtieron señal alguna de perturbación mental, no obstante el horror á los fósforos y los cuchillos, cuya aprehension tiene su explicación natural en otras causas ajenas á cualquiera dolencia mental;— por la certificación de los facultativos Picas y Pi, que la visitaron en el Manicomio á los pocos días de su ingreso en él, los cuales afirman que si bien el estado de exaltación de sus facultades intelectuales podría hacer temer cualquier novedad desfavorable en las mismas, atendido su temperamento nervioso, no constitúa en aquella fecha la pretendida monomanía;— por las declaraciones de las personas que la vieron en Barcelona, y en el Manicomio mismo, y en particular por la de don Cristóbal Feliu, mayordomo del establecimiento, de quien se valió para entrar en relaciones y en correspondencia con personas, ya de su familia, ya extrañas, á fin de hacerles saber su situación y reclamar su auxilio para salir de ella;— por los reconocimientos, observaciones y dictámenes de los tres facultativos que por orden del Gobernador civil de Barcelona la exploraron por mas de un mes en el Colegio de Concepcionistas de Gracia á los 23 días de su ingreso en el

Manicomio, y á los dos dias de su salida del mismo;— por el dictámen de los facultativos que por providencia del Juzgado la observaron en esta ciudad, á poco de su regreso de Barcelona, por un espacio de tiempo suficiente á formar su juicio;— y, últimamente, por las contestaciones categóricas y decisivas dadas, con presencia de los autos, por la Academia de medicina y cirugía de esta ciudad á las preguntas concretas del Juez que instruyó las actuaciones, asegurando el hecho cierto de la *completa integridad mental de doña Juana en la época de 26 de julio de 1861*, en que fue conducida al Manicomio; segundo: por la declaración de doña Juana ante el Secretario del Gobierno civil de Barcelona, ratificada después ante el Juez de la causa, en la que explica los motivos de su traslación al Manicomio, y el interés y participación que en el suceso tenía en su concepto cada uno de los procesados;— por la expresión que atribuye á su esposo, contestando á la pregunta duodécima de su declaración, en Barcelona, cuando en una de las disensiones con el mismo, la dijo: «Que aquello no era mas que el principio de la comedia, y que luego vería el fin;» cuyo sentido concuerda y se descifra con aquella frase que la dirigió su hermano D. Luis, cuando pasando á recogerla de casa de Dotres, á donde había marchado con ocasión de otra desavenencia con su marido, le dijo: «Que la haría pasar por loca», especie indicada también por su otro hermano D. Francisco, en la carta que escribió desde Madrid al citado D. Luis, dándole cuenta del estado moral de doña Juana, en aquella sazon;— por la notable conformidad de estas expresiones siempre que ocurría algún grave disgusto, lo cual da á entender que se empleaban como una amenaza obligada para reducirla á obrar como querían su esposo y sus hermanos, dejando entrever un pensamiento preconcebido y concertado, y explicando á su vez todo el énfasis que encierra aquella frase contenida en la carta de D. Miguel Nolla al Director del Manicomio, cuando le dice, que aquella situación (la de doña Juana) duraría más ó menos, segun el tiempo que tardase en hacer efecto en las conciencias de los que habían hecho el daño;— por las cartas de doña Juana en las que dice es víctima de un complot, refiriéndose á las personas que habían intervenido en su reclusión y sus aciagos presentimientos;— por las vivas y extrañas reclamaciones de Nolla al Gobernador civil de Barcelona, donde acudió cuando supo que por su orden había sido extraída del Manicomio, y depositada, bajo incomunicación, en el Colegio de Concepcionistas, haciendo valer inoportunamen-

te sus derechos como marido, cuando aquella se hallaba bajo la salvaguardia de la Autoridad administrativa para depurar el verdadero estado de su afección mental;— y, por último, por las circunstancias que acompañaron á la ejecución del delito, anunciando á D. Rafael MONARES su reclusión de no recibir en su casa á su esposa, cuando este le avisó, desde Madrid, que se había decidido doña Juana á volver con su esposo é hijos; la realización de este anuncio, desapareciendo de ella con sus hijos á la llegada de su consorte,— la coincidencia de la repentina e injustificable determinación de llevarla al Manicomio sin esperarse á verla á su regreso de Madrid, donde había estado sola con una criada, desde que á los dos días de llegar se volvió su hermano don Francisco, cuando el resultado del viaje anterior á Murcia podía hacerle confiar que volviera como entonces aliviada,— el abdicar en sus cuñados y los Médicos su intervención en tan delicado negocio, y la adopción de los medios conducentes,— la premura inexplicable con que se llevó á cabo una medida de tan graves consecuencias, sin dar lugar á que la vieran y observasen de nuevo los facultativos de la casa, y aún otros, no obstante las observaciones de Palau, y escudándose con una indiferencia altamente sospechosa con la opinión de solo dos físicos,— y la cautela con que se dispuso y verificó el viaje, haciendo creer á doña Juana que iba á tomar los baños de mar, y anticipando sigilosamente su llegada el D. Luis, con el objeto que luego se vió,— cuya irregular conducta en todo este grave asunto, es la piedra de toque para contrastar la eficacia de los indicios anteriores.

Considerando que la falta de sinceridad y recta intención con que procedieron en este negocio los médicos Pastor y Navarra, se desprende de la contradicción en que incurrieron con sus doctrinas médicas, declarando que doña Juana padecía en 26 de julio de 1861 una monomanía con tendencia conocida á la demencia tal vez furiosa, siendo así que PASTOR no la había visto desde antes de su viaje á Madrid, ocurrido 20 días atrás, y NAVARRA, solo un breve rato el día de su llegada, con ocasión del panadizo que padecía, cuando de la pregunta que hicieron por vía de prueba, se infiere que profesaban la opinión de que un viaje, aunque de corta duración, refiriéndose al de Barcelona, verificado por una persona monomaníaca puede causar un alivio al paciente, por lo cual era indispensable verla y observar su estado antes de diagnosticar de presente, para no comprometer el acierto en punto tan transcendental, y su reputación y concien-

cia; se deduce tambien del resultado contrario que produjeron las observaciones y dictámen de los facultativos que despues de declararlos la reconocieron en Barcelona, y en esta Ciudad, y del de la Academia de medicina y cirugía de la misma, de grande autoridad tratándose de un punto científico; se colige asímismo de la insistencia con que procuraron, especialmente PASTOR, disuadir al Alcalde del reconocimiento personal que acostumbraba a practicar con enfermos de esta clase, cuando debia serle indiferente este acto de la Autoridad, satisfechos como debian estar de la verdad de sus declaraciones, y no mediando por otra parte motivo justificado de urgencia.

Considerando que la serie de indicios apoyados en la base de la completa integridad mental de doña Juana, anteriores, concomitantes y subsiguientes al delito, presenta un enlace y concordancia natural y necesaria para fundar sobre ella el convencimiento racional de la intencion criminal que precedió a la ejecucion del delito, sin que su fuerza haya sido destruida por el resultado de unas probanzas dirigidas a justificar las excentricidades e inconveniencias de doña Juana, compatibles de todo punto con el estado de santidad mental.

Considerando que la conducta de PASTOR y NAVARRA, al faltar a la verdad en sus declaraciones, solo puede explicarse por el concierto previo con los demás procesados, para secundar sus miras, y que bajo tal concepto deben ser calificados de autores del delito de detencion ilegal, ejecutando un hecho sin el cual no se hubiera verificado, como lo son Nolla y los hermanos Sagreras, el primero por haber autorizado y ratificado expresamente la ejecucion del delito, y los segundos por haber tomado parte inmediatamente en su consumacion.

Considerando que para llevar a cabo el delito de detencion ilegal se cometio, como medio necesario para llegar a este fin, el de *falsedad en documento publico*, como lo es un expediente instruido ante la Autoridad competente, faltando a la verdad en la narracion de los hechos comprendidos en las declaraciones juradas de los médicos NAVARRA y PASTOR, a cuya responsabilidad vienen asociados los demás procesados, por su mala fe probada y su interes en el hecho.

Considerando que la detencion ilegal de doña Juana duró 21 dias, sin que pueda favorecer a los procesados la circunstancia de que a los 17 dias quedó a disposicion del Gobernador civil, el cual tuvo que invertir el resto en diligencias oficiales necesarias para asegurar el acierto en un

negocio de suyo delicado, y que esta dilacion debe imputarse a los procesados como consecuencia natural de su hecho, mucho mas si se atiende a que las reclamaciones de Nolla, oponiéndose a la extraccion de doña Juana, del Manicomio, no dejan duda acerca de su voluntad en este particular.

Considerando que la cualidad de marido, cuando con abuso de sus legítimas facultades incurre en un delito deslinido y penado en el Código penal, no puede ser motivo de exculpacion, antes bien su responsabilidad se agrava, por punto general, con la circunstancia de cónyuge.

Considerando que en el hecho no concurren circunstancias atenuantes, y si la agravante del parentesco en el cónyuge y hermanos de la ofendida.

Vistos los artículos 405, 406, número primero, 226, número cuatro, 227, 11 y 12, 77, 74 regla séptima, 10 circunstancia primera, 57, 25 78 y 49 del Código penal, y la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del mismo.

FALLAMOS: Que debemos suplir y enmendar la sentencia de vista, pronunciada por la Sala 3.^a, en 9 de marzo ultimo, por la que condenó a don Miguel Nolla y Bruixet, D. Luis y D. Francisco Sagrera y Guix, D. Antonio Navarra y Valentí y D. Manuel Pastor y Lázaro en 7 años de prision mayor a cada uno y accesorias; y condenamos a los referidos D. Miguel Nolla y Bruixet, don Luis Sagrera y Guix y D. Francisco Sagrera y Guix, en veinte años de reclusion a cada uno; a D. Antonio Navarra y Valentí y D. Manuel Pastor y Lázaro en diez y ocho años de igual reclusion tambien a cada uno; a los cinco en la inhabilitacion absoluta para cargos y derechos politicos y sujecion a la vigilancia de la Autoridad durante el tiempo de la respectiva condena, y otro tanto mas, que empezará a contarse desde el cumplimiento de ella; en cinco sextas partes de costas y gastos del juicio de la anterior instancia, y en todas las de esta por iguales partes.

Y considerando el presente caso comprendido en el párrafo 3.^o del artículo 2.^o del citado Código, acúdase al Gobierno de S. M. exponiendo lo conveniente, como el mismo previene y en los términos acordados.—Para su ejecucion librese certificacion al Juez inferior.—Y por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—LUCAS ANTONIO RAMIREZ.—JUAN CANO MANUEL.—JOSÉ DE SOTO.—ALBERTO SANTÍAS.—FRANCISCO DE ESPINOSA.—Relator: Carlos Maria Brú.

Publicada en la Sala 1.^a de la Audiencia Territorial de Valencia el dia 16 de junio de 1863.

LEY SOBRE LAS HABITACIONES

INSALUBRES. — CASAS PARA LOS OBREROS Y SUS FAMILIAS.

La influencia de la habitacion en la salud es tan considerable como generalmente desatendida. Muchas son las habitaciones insalubres, pero las de la clase pobre, y por consiguiente las de los obreros, lo son todas.

Sunt tria damna domus: imber, mala tegmina, fumus.

Pero algo más que estas tres calamidades que comprendia el jesuita francés, autor de ese hexámetro, se juntan en las habitaciones del obrero. Todas ellas son además ó muy bajas (y privadas por consiguiente de luz y de calor), ó muy altas (expuestas, por lo tanto, á los rigores de las temperaturas extremas, del viento, etc.), y siempre reducidas en demasía. Por manera que el aire que respira el obrero en su casa, es casi tan impuro como el que respira en el taller.— «Cuando la ciencia pide de 12 á 14 metros cúbicos de aire por cada individuo (exclama Mr. de Vogué, en la tribuna de la Asamblea nacional de Francia, en 14 de julio de 1848), hay casas en las cuales el inquilino ocupa una habitacion donde apenas encuentra de 3 á 4 metros cúbicos de aire respirable. Yo digo que debe prohibirse el alquilar semejantes habitaciones. Es una *industria culpable* el especular en el primero de los bienes que dió Dios al hombre, en el aire que respira, en el aire, señores, sin el cual no se puede vivir.»

La insalubridad de las habitaciones no llama comunmente la atencion hasta la hora del peligro, hasta que se tocan las deplorables consecuencias de nuestro abandono, hasta que una epidemia cualquiera viene á advertirnos de nuestra incalificable indiferencia acerca de las condiciones de la *sepultura de la vida*, segun, en bella metáfora, denominan algunos á la vivienda humana. Entonces lo queremos remediar todo, y de golpe, pero todo se hace de una manera tumultuaria é imperfecta: y luego, á la actividad febril y pasajera de unos cuantos días sucede otra vez la letárgica y habitual indolencia de siempre.— Añadamos, sin embargo, que en algunas naciones cultas el Gobierno ha fijado su atencion en este punto, aún en los tiempos normales: la ley sobre la sanificacion de las habitaciones insalubres, votada por la Asamblea nacional de Francia, en abril de 1850, es digna de adoptarse en todos los países.— Hé aquí su texto:

La ASAMBLEA NACIONAL ha adoptado la ley del tenor siguiente.

ARTICULO 1.º.—En todo pueblo cuyo Ayunta-

miento lo declare necesario, en virtud de un acuerdo especial, nombrará una Comision que determine é indique las medidas indispensables de sanificacion de las habitaciones y dependencias insalubres que están alquiladas, ó no ocupadas por el propietario, por el usufructuario ó por otro que tenga el derecho de aprovechamiento.

Son insalubres las habitaciones que se encuentran en condiciones capaces de perjudicar á la vida ó á la salud de sus habitantes.

ART. 2.º—La Comision se compondrá de nueve individuos á lo más, y de cinco por lo menos.

Formarán necesariamente parte de ella un médico y un arquitecto, ú otra persona inteligente en el arte, así como un vocal de la Junta de beneficencia y del Consejo de los prohombres ú hombres buenos (*prud'hommes*), si en el distrito municipal existen tales instituciones.

La presidencia corresponde al Alcalde ó á su adjunto ó Teniente.

El médico y el arquitecto podrán no ser vecinos del pueblo.

La Comision se renovará por terceras partes cada dos años; los individuos que cesen podrán ser reelegidos indefinidamente.

En Paris, la Comision se compondrá de doce individuos.

ART. 3.º—La Comision visitará los lugares señalados por insalubres, determinará su estado de insalubridad, é indicará sus causas, así como los medios de remediarlo. Tambien designará, en su caso, las habitaciones denunciadas que sean absolutamente insanificables.

ART. 4.º—Los informes de la Comision quedarán depositados en la Secretaría de la Alcaldía del pueblo, y las partes interesadas serán requeridas para que saquen copia de ellas y expongan lo que crean convenirles dentro del término de un mes.

ART. 5.º—Expirado este plazo, los informes de la Comision y las observaciones de los interesados pasarán al Ayuntamiento (*Conseil municipal*), el cual determinará :

1.º Las obras de sanificacion y los lugares en los cuales deben ser total ó parcialmente ejecutadas, así como el tiempo en que deberán estar concluidas.

2.º Las habitaciones en las cuales no sea posible trabajo alguno de sanificacion.

ART. 6.º—Los interesados podrán apelar de los acuerdos de los Ayuntamientos ante el Consejo provincial (*Conseil de préfecture*) en el término de un mes, contadero desde el dia en que se les notifique el acuerdo municipal. Este recurso de apelacion tendrá fuerza suspensiva.

ART. 7.^o—Cuando, en virtud del acuerdo municipal, ó de la resolucion del Consejo provincial, en caso de apelacion, se haya declarado que las causas de insalubridad son remediables por el propietario ó el usufructuario, la Autoridad municipal le intimará, por medida de orden y de policía, la obligacion de ejecutar las obras que se juzguen necesarias.

ART. 8.^o—Las aberturas que se practiquen para ejecutar las obras de sanificacion mandadas, estarán exentas de la contribucion de puertas y ventanas por espacio de tres años.

ART. 9.^o—En caso de no ejecutarse, dentro del término presijado, las obras de sanificacion acordadas, y si la habitacion continua ocupada por una tercera persona, el propietario ó el usufructuario incurrirán en una multa de diez y seis á cien francos. Y si transcurrido un año despues de la imposicion de la multa, no se han hecho las obras, y la habitacion insalubre continua ocupada por tercera persona, el propietario ó usufructuario incurrirá en una multa igual al valor de las obras, y que podrá llegar hasta el doble del importe de estas.

ART. 10.—Cuando esté reconocido que las causas de insalubridad son inherentes á la habitacion en si, ó irremediables, la Autoridad municipal podrá, dentro del término que juzgue prudente, prohibir interimamente que aquel local se alquile para habitacion.

La prohibicion absoluta solamente podrá acordarla el Consejo provincial, y en este caso los interesados podrán apelar del acuerdo ante el Consejo de Estado.

El propietario ó usufructuario que contravenga á la prohibicion acordada, pagará una multa de diez y seis á cien francos, y en caso de reincidencia dentro del mismo año, pagará otra multa de valor igual ó doble del importe del alquiler de la habitacion.

ART. 11.—Cuando en virtud de lo dispuesto en la presente ley deban rescindirse algunos contratos de arriendo, la rescision no dará derecho al propietario para pedir ninguna indemnizacion.

ART. 12.—El articulo 463 del Código penal es aplicable á todas las contravenciones arriba indicadas.

ART. 13.—Cuando la insalubridad sea el resultado de causas exteriores y permanentes, ó cuando esas causas no puedan removverse sino haciendo obras mayores ó generales, el Ayuntamiento podrá adquirir, en los términos y segun las formalidades prevenidas por la ley de 3 de mayo de 1841, la totalidad de las propiedades comprendidas dentro del perimetro de las obras.

Las porciones de estas propiedades que, despues de ejecutadas las obras de sanificacion, quedasen fuera del alineamiento trazado para las nuevas construcciones, podrán revenderse en publica subasta, sin que, en este caso, los antiguos propietarios, ó sus herederos, puedan reclamar la aplicacion de los articulos 60 y 61 de la ley del 3 de mayo de 1841.

ART. 14.—Las multas impuestas en virtud de la presente ley se entregaran integras á la Junta ó establecimiento de beneficencia de la localidad donde estén situadas las habitaciones que las hayan motivado.

Deliberado en Paris, en sesion publica de los días 19 de enero, 7 de marzo y 13 de abril de 1850.—El presidente, *Dupin*.—Los secretarios, *Arnaud* (del Ariège), *Lacaze*, *Chapot*, *Peupin*, *Heckéren*, *Bérard*.—El presidente de la Republica, *LUIS NAPOLEON BONAPARTE*.—El guardasellos, ministro de la Justicia, *E. Rouher*.

La preinserta ley ha sido declarada aplicable ó ejecutoria tambien en Algeria por decreto imperial de 28 de agosto de 1862.

Antes que la Francia (en 1838) habia fijado Bélgica su atencion en la importancia administrativa éhigiénica de facilitar viviendas saludables y baratas á las clases jornaleras, estableciendo las *cités-ouvrières*.—Inglaterra tiene igualmente sus *model-houses* ó casas-modelo para las familias de las clases trabajadoras.—En Alemania y en Holanda, las necesidades de las clases laboriosas, bajo este punto de vista, se van satisfaciendo de una manera verdaderamente filantrópica y humanitaria.—En España se ha *pensado*, y aún *hablado*, bastante acerca del particular, sobre todo desde la excelente real orden de 9 de setiembre de 1853, refrendada por el Excentísimo Sr. D. Pedro de EGAÑA, celoso Ministro de la Gobernacion en aquella época; pero nada se ha hecho. Hoy, con motivo del ensanche de Madrid, y de la escandalosa subida en el precio de los alquileres, se vuelve á agitar la misma cuestion: ¡quiero Dios que dé algun resultado!

No falta quien ha emitido el pensamiento, beneficiosamente transcendental, de proporcionar á las clases jornaleras, no solo habitaciones sanas y *baratas*, sino casitas *propias*, adquiridas por medio de pagos módicos á plazos. No hay que decir cuánto aplaudiriamos la realizacion de esta idea, realizacion que deseariamos fuese extensiva á las clases medianas, porque ella podria conjurar peligros tremendos, que no dejarán de surgir en un porvenir mas ó menos cercano.

Entre tanto, ¿por qué no se ensaya el sistema que tan buenos resultados ha dado en

Holanda? Hé aquí lo que hicieron en Groninga. Fundóse, en 1843, una Sociedad benéfica con un capital de 35.600 florines, que tomó al 4 por 100 de interés anual. Construyó cien casitas, distribuidas por los diferentes barrios de la ciudad, como las que hay en Berlin, etc.; las arrendó á la Junta de Beneficencia domiciliaria, y esta pudo, y sigue, subarrendándolas por un precio sumamente módico á las familias jornaleras y mestizas.

Las bendiciones del Cielo cayeron sobre aquella obra de caridad y amor al indigente, pues en 1849 estaban cubiertos ya todos los gastos, y amortizada la undécima parte del capital.—Las consecuencias beneficiosas, en punto á Sanidad é Higiene, fueron también extraordinarias, lo mismo que en Lóndres. En efecto, el cólera morbo de 1849 fue terrible en Groninga, pues murieron un *treinta* por ciento de los habitantes en general, mientras que de los habitantes de las nuevas casitas higiénicas murieron tan solo el *uno* por ciento.

Comprenda ahora todo el mundo la colossal importancia de las medidas higiénicas.

HIGIENE MUNICIPAL.

CONSUMO DE AGUA EN LAS GRANDES POBLACIONES.

Sin agua abundante no cabe limpieza perfecta; y sin perfecta limpieza, las poblaciones numerosas son temibles focos de pestilencia.—De algunos años á esta parte, las principales ciudades han comprendido el precepto higiénico, y no vacilan en acometer obras colosales, ni en cargar con gastos considerables, á trueque de poder contar con un mediano surtido de aguas.

El mínimo de agua necesaria para cada individuo se calcula en 20 litros (10 azumbres), dos para la bebida y diez y ocho para el lavado, etc.—La cantidad regular, empero, debe ser mucho mayor: nosotros la graduamos en el doble, ó sea en 20 azumbres diarias para cada habitante, cantidad que algunos reparten en la forma siguiente:

- 2 azumbres para bebida.
- 3 para la limpieza y aseo personal.
- 4 para lavar los comestibles, guisar, fregar los platos, etc.
- 2 (diarias) para un pediluvio semanal y un baño de limpieza cada dos meses.
- 2 para el lavado de la ropa.
- 5 para el riego de la casa (en verano), fregar los suelos, refrescar el ambiente, etc.

2 para el riego de las macetas, jardinería ó horticultura, etc.

La reunión en familia economiza bastante agua. Así es que para una familia compuesta de cinco individuos bastan 80 azumbres diarias.

El *General board of health* (Consejo general de Sanidad) de Inglaterra valió, en 1852, la cantidad de agua indispensable para las necesidades de Lóndres, en la forma siguiente:

21,600,000 *gallones* (cada *gallon* equivale á nueve cuartillos de los nuestros) para la provisión doméstica, á razón de 75 por cada una de las 288.000 casas á la sazón existentes.

1,000,000 para los baños públicos.

10,000,000 para el riego de las calles, limpieza de los patios, aceras, etc.

4,000,000 para el servicio de las fábricas de cerveza y otros consumos por mayor.

3,000,000 para los casos de incendio y otros usos accidentales.

TOTAL: 40 millones de *gallones* de agua (mas de un millón de arrobas) diarios.

El consumo de agua en *Paris* se ajusta poco mas ó menos, hoy dia, á los señalamientos que siguen:

20 litros diarios para cada persona.

75 para cada caballo.

40 para cada coche de dos ruedas.

75 para cada carroaje de cuatro ruedas.

200 (por hora) para cada máquina de vapor de alta presión.

400 (por hora) para cada máquina de vapor de presión media.

800 (por hora) para cada máquina de vapor de baja presión.

300 (por año) para el riego de cada metro cuadrado de jardín.

300 diarios para un baño.

1 diario para el riego de cada metro cuadrado de la calle ó vía pública.

Hé aquí un estado del agua disponible con que cuentan hoy dia las principales ciudades de Europa y de América.—Cada *litro* equivale á dos cuartillos, ó sea á media azumbre:

CONSUMO POR PERSONA Y DIA.

NOMBRES DE LAS CIUDADES.

Litros.

Roma.	1105
Nueva-York.	568
Marsella.	470
Besanzon.	246
Dijon.	198

NOMBRES DE LAS CIUDADES.

	CONSUMO POR PERSONA Y DIA.
	Litros.
Burdeos...	170
Hamburgo...	125
Génova...	120
MADRID...	119
Glasgow...	113
Londres...	112
Cette...	106
Lyon...	85
Manchester...	84
Bruselas...	80
München...	80
Tolosa...	78
Ginebra...	74
Narbona...	72
Filadelfia...	70
Paris...	67
Grenoble...	65
Montpellier...	60
Nantes...	60
Voiron...	55
Clermont...	55
Edimburgo...	50
Havre...	45
Angulema...	40
Liverpool...	28
Metz...	25
Saint Etienne...	25
Altona...	25
Constantinopla...	20
Rio-Janeiro...	9

La Dirección del Canal de Isabel II (en Madrid) tiene señalado el siguiente consumo:

26,20 litros para cada persona.

97,95 por cada caballería.

65,51 para cada carroaje de dos ruedas.

97,75 para cada carroaje de cuatro ruedas.

65,51 para el riego de cada metro superficial de jardín.

Madrid necesita todavía más agua, y más irá necesitando todos los días. Convengamos, no obstante, en que, de doce años a esta parte, la corte de España ha mejorado admirablemente. Con efecto, en el año de 1851, Madrid solo contaba con 643 reales fontaneros (2,112.761 litros) procedente de varios viajes ó minas; y suponiendo que la población no pasaba entonces de 250.000 almas, resultaba a razón de 8,4 litros escasos por persona; esto es, menos de la mitad de lo que se necesitaba. Despues se le agregaron 388 reales fontaneros (4,270.777 litros) de

la fuente de la Reina, y últimamente otros 10.000 reales (32,755.985 litros) del Canal de Isabel II, con la cual resulta hoy, no obstante el aumento de 100.000 almas, una dotación de 119 litros por cabeza. Y si a la cantidad de agua destinada al consumo interior de la población agregamos los 50.000 reales fontaneros (163,779.925 litros) del referido Canal, que se destinan para riego exterior, tendremos que Madrid, que hace apenas 13 años sentía todos los graves inconvenientes de una población que carece del agua indispensable para atender a sus necesidades, debe hoy ocupar, gracias al Canal de Isabel II, el segundo lugar en el cuadro anterior.

INCONVENIENTES QUE OFRECE EL RIEGO
EXCESIVO DE LAS CALLES Y PASEOS PÚBLICOS.

Eran, no hace muchos años, las calles y paseos de Madrid un vasto arenal que, en las estaciones secas y durante el verano, se convertía en un manantial de finísimo polvo que penetraba, mezclado con el aire, hasta las vesículas más recónditas de los pulmones, ocasionando tos y expectoración de légamo a los sanos, y otros accidentes más graves a los muchos enfermos de pecho que se paseaban, y se pasean, por esta coronada villa.

Para remediar en parte estos males, y acallar las quejas de los semi-asfixiados vecinos, solía disponer el Ayuntamiento que se franquearan los pozos y se regaran dos veces al dia las puertas de las casas. Esto no era más que dar un cortadillo de agua al individuo que rabia de sed. Era necesario, indispensable, recurrir a otro medio más poderoso; y la prensa, el público y el Gobierno se pusieron de acuerdo para traer a Madrid un río. El fresco, el bullicioso y rústico Lozoya fue elegido, por unanimidad, para prestar a los madrileños este y otros importantes servicios; pero el río trató de fugarse, demostrando que no quería perder su libertad, y hubo que traerle a la fuerza, conduciéndole ocultamente por un camino subterráneo hecho con hierro fundido y con cal y canto. Su entrada en la corte se celebró con toda solemnidad; pero a juzgar por los bulidos que da cuando sale por las bocas de riego y por los caños de las fuentes, parece que no está muy satisfecho de su magnifica prisión, y que trata de vengarse de la violencia que le han hecho, dando lugar en esta corte a algunas afecciones morbosas más ó menos graves. Para esto cuenta con el auxilio de los encargados de manejar los hidróseros ó jeringas de riego, segun

se desprende de la siguiente carta que nos ha dirigido el Sr. D. José GARCÍA.

«La circunstancia de ser muchos los individuos afectados de intermitentes, ó de dolores reumáticos, á consecuencia de la excesiva humedad que resulta con el riego que se hace en las calles y paseos públicos de esta corte, me ha estimulado á acudir á VV., suplicándoles llamen la atención de quien corresponda, para que el expresado servicio se preste con la moderación y la prudencia que aconseja la higiene, y no de la manera tosca y brutal que ahora se practica.

»Conveniente es que se riegue para quitar el polvo y refrescar un poco el aire; pero nadie que tenga sentido común aprobará que las calles y paseos se conviertan en lodazales y lagunas con perjuicio de la salud pública.»

Tiene razon el Sr. García; los casos de *fiebres intermitentes*, de *reumatismo*, y aún de *crup*, parece que se han aumentado en Madrid desde que se ha puesto en práctica el sistema de riego excesivo que censura en su carta; sistema tanto mas perjudicial cuanto que no hay en las calles la necesaria limpieza, y con el agua entran en fermentación los restos de substancias orgánicas y se desarrollan los miásmas que en los países pantanosos son la causa principal de las fiebres periódicas.

Lo que convendría averiguar, apreciando de la manera que sea posible los efectos de semejante causa, es si con ella han disminuido proporcionalmente las afecciones crónicas de pecho, especialmente la *tisis*; pues sabido es que algunos prácticos han encontrado cierta incompatibilidad entre esta afección y las fiebres intermitentes.

De todos modos, y no dudando de la perniciosa influencia que puede ejercer en la salud pública la excesiva humedad de las calles y paseos, suplicamos al Sr. Corregidor de esta corte adopte las medidas que juzgue necesarias para que los encargados del riego se limiten á matar el polvo, y no prodiguen el agua hasta el punto de que se formen charcos y lodazales como en las tierras donde se cultiva el arroz.

Está de Dios que, en España, todo lo hemos de hacer tarde y mal. Tiene razon que le sobra el preinserto artículo, copiado de nuestro estimable colega el *Siglo Médico*. Se riega, en Madrid, harto brutalmente; — se riega en horas intempestivas; — y se riega demasiado, no por la cantidad de agua, sino por cuanto esta cae sobre superficies demasiado pueras.

La capital y corte de estos reinos dista todavía mucho de haber hecho olvidar su fama de poco aseada. Han desaparecido los antiguos basureros de los portales, pero el servicio de los carros matutinos, para la expor-

tación de las inmundicias domésticas, y el servicio del barrido de las calles deja mucho que desear. Se barren mal las calles, las plazas y los paseos, y de ello resulta que el agua cae como sobre estercoleros, dando lugar á fermentaciones cuyo producto beneficia la atmósfera urbana, y nos pone en condiciones muy parecidas á las de un terreno pantanoso. Si no se limpia bien, muy bien, la vía pública, el riego cotidiano y abundante será una calamidad para la salud de los que habitamos en Madrid.

Repitámoslo, por mas que nos duela el declararlo: apenas hay, entre nosotros, medida higiénica que se plantee y ejecute bien y adecuadamente, viéndose las personas intelligentes reducidas al misero extremo de no pedir cosas útiles por miedo de que las otorguen, pero bajo una forma dañosa.

Venga el alumbrado de *gas*! se pidió en su dia; pero tal luce él, que muchos pidén por favor que volvamos al alumbrado de *aceite*.

Establézcanse *columnas mingitorias*! Concecidido; pero de un modo tan descuidado y abandonado, que dichas columnas vienen á ser unas simples boyas què mudamente avisan á los atribulados por la plenitud de la vejiga, diciéndoles: «*Aquí, vara más, vara menos, pueden VV. satisfacer su necesidad.*» En efecto; nosotros mismos hemos clamado repetidamente por el establecimiento de *meaderos públicos decentes*; pero tan mal se han establecido, que unos se hallan aislados por arroyos de orines, sin que ninguna persona decente pueda abordar á ellos; otros se encuentran cuajados de heces ventrales (!!!); y en muchos, por fin, no se puede respirar por el mal olor que despiden. Tentados estamos de pedir la *supresión* de los meaderos públicos, por medida de higiene, volviendo á la libre micción de años pasados, que, aunque sucia y asquerosa, no concentraba tanto la fétidez.

Lo mismo nos va á suceder con el *riego* de las calles: por medida de salubridad urbana nos verémos, al fin, precisados á rogar su abolición. Malo es tragar polvo, pero nada bueno es pillar una terciana, ó un reuma, ó una tifoidea, que á todo esto puede dar ocasión la humedad fétida que engendra el agua evaporada sobre estiércol.

VARIEDADES.

La asistencia médica en Viena.— Hoy dia se cuentan en la capital de Austria 560 médicos, — 179 cirujanos, — y 912 matronas.

De este total, 93 médicos, 12 cirujanos y 9 matronas, son retribuidos por el Gobierno.

Además, en los establecimientos públicos hay empleados 92 médicos, 32 cirujanos y 14 matronas.

Quedan, de consiguiente, 375 médicos, 134 cirujanos y 890 matronas, que se dedican exclusivamente á la práctica particular; resultando que en Viena hay 1 médico por cada 947 habitantes, 1 cirujano por cada 2.961, y 1 matrona por cada 291 mujeres.

Inconveniente de las citas en Griego.

—Para darse cierto barniz de erudicion y de lingüística (leemos en un periódico francés), no basta que un autor ponga á la cabeza de su tesis ó de su libro un epígrafe en lengua extranjera, sino que es necesario comprobar bien, por lo menos el sentido de las palabras, á fin de no ridiculizar la obra y ridiculizarse á sí mismo.

No há mucho que cierto médico publicó un libro intitulado *Semeiótica de las orinas*, poniendo bravamente por epígrafe aquellas consoladoras palabras del Evangelio, segun San Mateo: *Buscad, y encontrareis* (cap. VI, v. 7). Nuestro buscador no quiso decir esto en francés, ni en latin, sino en griego, que es lengua menos conocida, y escribió: *Zητεῖτε, καὶ εὑρήσετε;* y como en lugar de una e había puesto una o, escribiendo *εὐρήσετε* por *εὑρήσετε*, vino á introducir en el texto evangélico una singular variante, haciéndole decir: *Buscad, y orinaréis!*

Y ved ahí los resultados de la ignorancia de un autor, ó de la malignidad de un corrector de pruebas, malignidad casi disculpable en un libro que trata de las orinas.

Un ferro-carril sin accidentes.— El camino de hierro de Nueva Jersey, su longitud 55 quilómetros, funciona treinta años há, y desde su inauguracion ha transportado treinta y nueve millones de pasajeros, *sin defuncion alguna*.

Durante el año 1861, fueron mas de tres millones las personas transportadas, sin que ocurriera accidente alguno, á excepcion de aquellas desgracias que neciamente se buscaron los que persistieron en bajarse de los coches antes de estar parado el tren, ó los que infringieron los preservadores reglamentos de la Compañía empresaria.

Cuidado con los sellos de correos!

En Francia, Inglaterra, Alemania, etc., hay personas aficionadas á formar colecciones de *timbres-postes*: en algunas, es hasta una manía el ver de juntar los diferentes sellos de correos usados en las varias naciones.—Pase por lo de la manía, que puede decirse inofensiva; pero no es inofensivo siempre el llevar á la boca los so-

bres de las cartas y mojar los sellos con la lengua y la saliva á fin de despegarlos.

« Esto no es limpio, ni saludable (dice con tal motivo uno de nuestros colegas del extranjero), y puede ser causa de enfermedades graves, como *chanccros, llagas*, y, en casos dados, hasta occasionar la muerte!

» La prensa médica ha hablado no há mucho de un caso de envenenamiento en un individuo que, compulsando un fajo de billetes de Banco, había llevado repetidamente sus dedos á la boca. Estos billetes habian sido manoseados antes por un varioloso.

» ¿Beberian VV. en el vaso que acabase de salir de los labios de un afectado de sífilis? Mil veces no!!

» Pues ¿por qué llevar á los labios, con tanta indiferencia, una estampita que estuvo impregnada de saliva de un desconocido, cuya boca era quizás un foco de pestilencia?

» ¿No hay, por ventura, medios mas sencillos, y seguros y limpios, para despegar los sellos?— Métase en agua clara el sobre de la carta, y, á los tres ó cuatro minutos lo mas tarde, el sello se despega por sí mismo. Lávese entonces este, póngase á secar entre dos papeles secantes ó de estraza, y queda el sello en condiciones que pueden satisfacer al mas exigente de los coleccionistas.»

El epitafio de un Negro.— La siguiente inscripción, fechada en 1773, y recogida en el cementerio de Concord (Massachusetts) prueba que ochenta años atrás la esclavitud no se consideraba como de institución divina en los Estados Unidos.

« Dios nos quiere libres: el hombre nos quiere esclavos: yo quiero lo que Dios quiere: hágase la voluntad de Dios.

» Aquí reposa el cuerpo de JOHN JACK, natural de África, fallecido en marzo de 1773, á la edad de sesenta años. Aunque nacido en un país de esclavos, había nacido libre. Aunque residente en un país libre, vivió en él esclavo, hasta que, mediante un trabajo honesto, pero hecho de escondidas, juntó lo necesario para comprar su libertad; pero esto fue ya cuando ese gran tirano que se llama Muerte, iba á otorgarle la emancipacion final, y á ponerle á un mismo nivel con los monarcas. Aunque esclavo del vicio, ejerció todas aquellas virtudes sin las cuales los reyes no son mas que esclavos.»

Por las VARIEDADES y demás artículos no firmados, EL DIRECTOR Y EDITOR RESPONSABLE, P. F. Montau.